



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE NO: PFFPA/29.3/2C.27.2/0001-2020.**

**MATERIA: FORESTAL**

**RESOLUCION DE CIERRE No. 0136/2021.**

Fecha de Clasificación: 23-XI-2021.  
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO  
Reservado: 1-9 PÁGINAS  
Período de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACCIÓN IX LFTAIP.  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_  
Confidencial: \_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:  
1

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.2/0001-2020 se emite la presente resolución, que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDOS**

**I.-**En fecha diez de enero de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0001-2020, dirigida a las Autoridades ejidales del ejido Leona Vicario o propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en la Parcela número 266-6, ubicado en referencia a la coordenada UTM, Datum WGS 84, Región 16 México, X=0481550 Y=2321332, del ejido Leona Vicario, Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo.

**II.-**En fecha quince de enero de dos mil veinte, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0001-2020 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanció todo lo observado durante la diligencia de inspección que nos ocupa.

**III.-**En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0083/2020 mediante el cual se determinó emplazar a la C. mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que se incurrió, otorgándole, un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notificándose el referido acuerdo en fecha cinco de marzo de dos mil veinte.

**IV.-**El escrito recibido en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, firmado por la Bióloga en la cual realiza diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento realizado, Ofreciendo como medios de pruebas la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.2/0001-2020; la presuncional en su doble aspecto legal y humano; la documental pública consistente en el informe que solicite acerca de la formación académica de los inspectores actuantes; y documental privada consistente en el peritaje ambiental en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en referencia al acta de inspección en materia forestal, exhibiendo la documentación siguiente:

AVENIDA MAYAPAN, SUPERMANZANA 21, OFICINA PROFEPA, CIUDAD DE CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, CP. 77500

[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAQ/EMMC.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUINTANA ROO





- 1.- Copia simple de la cédula profesional número \_\_\_\_\_ a nombre de la \_\_\_\_\_ de la cual se advierte se expide para ejercer la profesión de Bióloga, emitido por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones.
- 2.- Copia simple del peritaje ambiental en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en referencia al acta de inspección en materia forestal número PFFPA/29.3/2C.27.2/0001-2020 de fecha 15 de enero de 2020.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

### CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos





legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0001-2020 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0001-2020 de fecha diez de enero de dos mil veintiuno, al constituirse los inspectores federales actuantes a la Parcela número 266-6, ubicado en referencia a la coordenada UTM, Datum WGS 84, Región 16 México, X=0481550 Y=2321332, del ejido Leona Vicario, Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, advirtieron un área intervenida de 6,819 metros cuadrados, donde se realizó en su momento el desmonte de la cobertura vegetal forestal natural, mediante herramientas manuales, (hacha, machete y motosierra), para dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, constatándose además la existencia en el interior del predio o parcela, de un camino de acceso principal al interior del predio o parcela visitada; una bodega rústica con estructura de madera dura de la región y techo, lámina de cartón; un baño seco con estructura de madera dura de la región y techo de lámina de cartón; palapa principal, cocina y sala comedor; una bodega de estructura de material de block y cemento y techos de concreto con dimensiones de 3.30 metros de largo por 5.10 metros de ancho con área de gallinero, estimándose una superficie de 261 metros cuadrados; siembra de árboles frutales (caimito, mango, guanábana, tamarindo, naranja entre otros etc), afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección antes mencionada, lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinando emplazar a procedimiento a la inspeccionada al considerar que se actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción I y VII del citado ordenamiento legal antes invocado.

En ese orden de ideas el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

AVENIDA MAYAPAN, SUPERMANZANA 21, OFICINA PROFEPA, CIUDAD DE CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, CP. 77500

[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAQ/EMMC.





Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31.

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch .Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741.- Página: 112.

III.-Ahora bien. es momento de entrar al análisis de las constancias de pruebas aportadas por la C. con motivo del procedimiento administrativo que nos ocupa, las cuales consisten en; **1.-** Copia simple de una constancia de 10 hectáreas, otorgada por la Comisaría Ejidal de Leona Vicario, del Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, de fecha 12 de febrero de 2004. que contiene la cesión de 10 hectáreas, por parte del C. a favor de la C. **2.-**Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre de la C. emitido por el Instituto Federal Electoral; **3.-**Un croquis de localización; **4.-**Copia simple de la cédula profesional número de la cual se advierte se expide para ejercer la nombre de la C.





profesión de emitido por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones;  
**5.-** Peritaje ambiental en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en referencia al acta de inspección en materia forestal número PFPA/29.3/2C.27.2/0001-2020 de fecha 15 de enero de 2020; mismas pruebas documentales que se admiten y valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 93 fracciones II, III, IV, VII y VIII, 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria, al procedimiento administrativo que nos ocupa, demostrándose con la prueba señalada en el número **1** que a la C. , le fueron cedidas 10 hectáreas en ejido Leona Vicario, del Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, desde el 12 de febrero de 2004, por el C

Con la prueba señalada en el número **2 y 4** se acredita la personalidad de la C. y el ejercicio de la profesión de Bióloga.

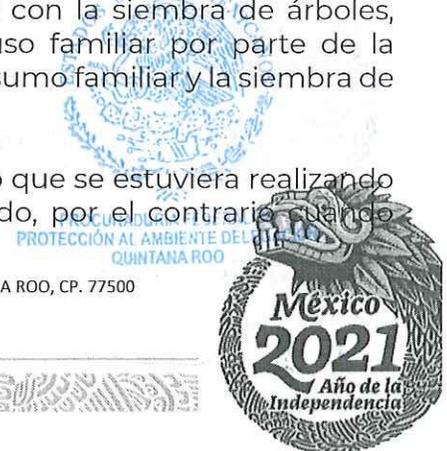
Con la prueba señalada en el número **3** se demuestra la ubicación del predio inspeccionado.

Con la prueba señalada en el numeral **5** se acredita la emisión del Peritaje ambiental en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en referencia al acta de inspección en materia forestal número PFPA/29.3/2C.27.2/0001-2020 de fecha 15 de enero de 2020, realizada por el C en el cual concluye que es incongruente el procedimiento sobre la parcela donde no se aprecia desmonte alguno.

Ahora bien por lo que se refiere a las manifestaciones realizadas por la inspeccionada: esta refiere que el predio en cuestión perdió parte de su cobertura vegetal desde antes del 2004 como se puede apreciar en la ortofoto digital de INEGI del año 2004, con la cual se puede determinar que en ese momento perdió su cobertura vegetal aproximadamente 4.84 has de las 10 has totales, y que no le aplica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales debido a que perdió su cobertura vegetal antes de la adquisición del predio por parte de la actual propietaria y de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fue el 23 de marzo de 2005, fecha en que se sigue considerando como terreno forestal aunque haya perdido su cobertura vegetal.

De igual forma señala que su familia hace uso del lugar como casa de campo de fin de semana sin ejercer ningún tipo de aprovechamiento comercial del predio, como se puede observar de las imágenes satelitales de distintos años, donde se puede observar que la vegetación de las 4.84 hectáreas que perdieron la vegetación antes del 2004 se han venido regenerando, presentando actualmente como se asentó en el acta vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia; y en las fotos impresas a colores señala que se aprecia que sobre la superficie que se indicó como afectada, que aún se conservan árboles en pie y como la propietaria viene contribuyendo con la siembra de árboles, además de que todas las instalaciones son rusticas destinadas a un uso familiar por parte de la propietaria; y tiene como actividad de traspasío la cría de gallinas para consumo familiar y la siembra de árboles frutales en zonas carentes de vegetación.

Continua argumentando que como puede observarse no se circunstancia que se estuviera realizando algún aprovechamiento o explotación forestal en el predio inspeccionado, por el contrario cuando





adquirió el predio inspeccionado, se encontraba impactado, y a lo largo de estos años me he dedicado a la recuperación de la vegetación forestal en el predio, ya que por mi vocación de Bióloga e investigadora conozco la importancia y los servicios ambientales que las selvas prestan a nuestra planeta, por lo que anexa para acreditar su dicho un peritaje técnico forestal realizado por perito con diez años de experiencia en materia forestal en el área de cambio de uso suelo.

Durante los años subsecuentes se dedicó al cuidado y recuperación con recursos propios de la selva, vigilando que no se realice ningún tipo de aprovechamiento en el predio ni de flora y mucho menos de fauna; realizando la construcción de su vivienda con materiales modestos y de la región, lo cual no es incompatible con el predio y además de un impacto mínimo ya que implementamos sistemas de cuidado y propagación de plantas nativas en el predio.

En ese orden de ideas, esta autoridad considerando los medios de pruebas que fueron exhibidos por la inspeccionada, lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha quince de enero de dos mil veinte, y las manifestaciones realizadas con motivo del procedimiento iniciado, se llega a la conclusión de que no existen imputaciones, testimonios o alguna otra prueba directa que permitiera inducir o presumir alguna responsabilidad a cargo de la C. [Nombre] por el cambio de uso de suelo realizado en la Parcela número 266-6, ubicado en referencia a la coordenada UTM, Datum WGS 84, Región 16 México, X=0481550 Y=2321332, del ejido Leona Vicario, Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, donde se determinó la existencia de un área intervenida de 6,819 metros cuadrados, donde se realizó en su momento la remoción o desmonte de la cobertura vegetal forestal natural, mediante herramientas manuales, (hacha, machete y motosierra), para llevar a cabo un camino de acceso principal al interior del predio o parcela visitada; una bodega rústica con estructura de madera dura de la región y techo, lámina de cartón; un baño seco con estructura de madera dura de la región y techo de lámina de cartón; palapa principal, cocina y sala comedor; una bodega de estructura de material de block y cemento y techos de concreto con dimensiones de 3.30 metros de largo por 5.10 metros de ancho con área de gallinero, estimándose una superficie de 261 metros cuadrados; al igual que la siembra de árboles frutales (caimito, mango, guanábana, tamarindo, naranja entre otros etc.), datos que se obtuvieron del acta de inspección mencionada, corroborándose la manifestación de la inspeccionada en el sentido de que se ha dedicado a sembrar árboles en las áreas desprovistas de vegetación forestal, en los años que lleva habitándola, ya que fueron encontrados árboles frutales en el predio por el personal de inspección actuante, así como también se observaron estructuras rústicas que conforman la vivienda, que refiere usa como casa de campo, luego entonces aunque se presume la existencia del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en la parcela inspeccionada, no existen elementos suficientes de prueba que permitan responsabilizar por alguna infracción a la legislación ambiental que se verificó, a la C. [Nombre] en su carácter de propietaria del lugar inspeccionado, por ende ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre del procedimiento administrativo en el que se actúa y una vez que cause ejecutoria el mismo archívese como asunto totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:





**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el escrito ingresado en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, ante la oficialía esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por la C. el cual se glosa junto con sus anexos a las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa para que obren conforme a derecho correspondan.

**SEGUNDO.-** En atención a la solicitud de cierre del expediente, esta queda satisfecha con la emisión del presente resolutivo, haciéndole de su conocimiento que esta Autoridad, se reserva el derecho de realizar en su caso nuevas visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, por lo que se le exhorta a seguir dando cumplimiento a la legislación ambiental.

Asimismo la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**TERCERO.-** En virtud de la emisión de la presente resolución, se exhorta a la C. a cumplir previamente a la realización de cualquier proyecto en el predio inspeccionado, con la legislación ambiental, tramitando hasta su obtención de la Autoridad Federal Competente ( SEMARNAT) los permisos o autorizaciones de carácter federal aplicables, para no actuar de manera contraria a la normatividad ambiental competencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo.

**CUARTO.-**En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO II y III de la presente resolución y ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre del procedimiento administrativo en el que se actúa y una vez que cause ejecutoria el mismo archívese como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.-** En virtud de que durante la diligencia de inspección se impuso como medida de seguridad la consistente en SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá designar al personal de inspección que actuara en la Parcela número 266-6, ubicado en referencia a la coordenada UTM, Datum WGS 84, Región 6

AVENIDA MAYAPAN, SUPERMANZANA 21, OFICINA PROFEPA, CIUDAD DE CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, CP. 77500

[www.Profepa.gob.mx](http://www.Profepa.gob.mx)

RAQ/EMMC.





México, X=0481550 Y=2321332, del ejido Leona Vicario, Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, para el retiro de la misma, levantando el acta correspondiente, como constancia del cumplimiento de lo ordenado.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento de la C. [redacted] que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución administrativa a la C. [redacted] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, siendo el ubicado en Av. [redacted] Manzana Lote número [redacted] supermanzana [redacted] C.P. 77508 en esta Ciudad de Cancún, Quintana Roo, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
QUINTANA ROO  
AVENIDA MAYAPAN, SUPERMANZANA 21, OFICINA PROFEPA, CIUDAD DE CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, CP. 77500  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://www.Profepa.gob.mx)

RAQ/EMM/C.





efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO A LA DESIGNACIÓN REALIZADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARTÍCULO TERCERO PÁRRAFO SEGUNDO, OCTAVO NÚMERO 2) Y TRANSITORIO PRIMERO DEL ACUERDO **POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES** PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.- CÚMPLASE.-----

*[Handwritten signature in blue ink]*



REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN  
DE LA PROFEPA EN OUINTANA ROO.

